



AGUASCALIENTES

GOBIERNO DEL ESTADO

LEY DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

LEY DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 3 DE JULIO DE 2017.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 11 de noviembre de 2013.

CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXI Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 381

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la Ley de Gestión Empresarial y Mejora Regulatoria para el Estado de Aguascalientes, quedando en los siguientes términos:

LEY DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley es de orden público e interés social; sus disposiciones son de observancia general para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como para los organismos autónomos de carácter constitucional; tiene por objeto impulsar la gestión empresarial así como la mejora regulatoria en el Estado de Aguascalientes, a través de la coordinación de acciones entre las autoridades y los sectores social y privado, así como procurar el uso de los medios electrónicos, magnéticos o de cualquier tecnología y el uso de la firma electrónica, archivos electrónicos y base de datos, a fin de hacer más eficientes los servicios, trámites y actos administrativos.

(REFORMADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

Los Poderes Judicial y Legislativo, los Municipios de la entidad, los Organismos Autónomos de carácter Constitucional, así como las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, comprendiendo en este rubro a los organismos paraestatales y paramunicipales, descentralizados, empresas de participación pública y desconcentrados, podrán suscribir convenios con el Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto Estatal de Gestión Empresarial y Mejora Regulatoria, para facilitar la implementación del objeto señalado en el párrafo anterior.

En los servicios, trámites y actos administrativos que se derivan de la aplicación de programas sociales federales, las dependencias observarán las reglas de operación y demás leyes aplicables, a los mismos y aplicarán sólo las disposiciones de la presente Ley a aquellas acciones que no se contrapongan a sus propias reglas.

ARTÍCULO 2º.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Acto Administrativo: A la declaración unilateral de la voluntad dictada por las autoridades administrativas, en ejercicio de su potestad pública, que crea, declara, reconoce, modifica, transmite o extingue derechos u obligaciones;

II. Autoridad Certificadora: Al órgano designado por el Poder Ejecutivo, que tiene a su cargo los servicios de certificación de firma electrónica;

III. Centro Municipal de Negocios: A las áreas físicas, que cuenten con los recursos humanos, materiales y tecnológicos que los municipios podrán destinar para la prestación de los servicios, trámites o actos administrativos relacionados con el desarrollo económico del municipio;

IV. Consejo Consultivo: Al Consejo Consultivo para la Gestión Empresarial y la Mejora Regulatoria;

V. (DEROGADA, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

VI. Compromiso Administrativo: Mecanismo para mejorar y garantizar la eficiente gestión Gubernamental;

(REFORMADA, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

VII. Dependencias: Todas las unidades de la administración pública centralizada del Estado de Aguascalientes o de sus Municipios; los organismos descentralizados, organismos auxiliares, empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos del Estado de Aguascalientes o de sus Municipios, así como los órganos autónomos previstos en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes;

VIII. Dictamen Regulatorio: Al documento que emite el Instituto respecto de una Manifestación de Impacto Regulatorio con carácter vinculante;

IX. Dirección General: A la Dirección General del Instituto de Gestión Empresarial y Mejora Regulatoria;

X. Empresa: Unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos;

XI. Firma Electrónica Certificada: El conjunto de datos en forma electrónica utilizados como medio para constatar la fecha y hora en que un mensaje de datos es enviado por el firmante o recibido por el destinatario;

XII. Instituto: El Instituto de Gestión Empresarial y Mejora Regulatoria;

XIII. Interesado: A la persona física o moral que tenga un interés legítimo respecto de un servicio, trámite o acto administrativo;

XIV. Junta Directiva: A la Junta Directiva, órgano de Gobierno del Instituto de Gestión Empresarial y Mejora Regulatoria;

XV. Ley: A la Ley de Gestión Empresarial y de Mejora Regulatoria para el Estado de Aguascalientes;

XVI. Ley de Medios: A la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes;

XVII. Manifestación de Impacto Regulatorio: Al documento justificatorio que contiene el análisis y evaluación del costo-beneficio de propuestas regulatorias elaborado por las dependencias;

XVIII. Medios Electrónicos: A los dispositivos tecnológicos para transmitir o almacenar datos e información a través de computadoras, líneas telefónicas, enlaces dedicados, microondas de cualquier otra tecnología, en los términos de la Ley de Medios y su Reglamento;

XIX. Mejora Regulatoria: A la política pública sistemática, participativa y transversal que busca la construcción de un marco regulatorio óptimo en las relaciones intra e inter gubernamentales y con el ciudadano, apoyada en los principios de economía administrativa, calidad, certidumbre jurídica, oportunidad, transparencia y accesibilidad virtual, con la finalidad de reducir o eliminar tiempos y costos económicos, la discrecionalidad, la duplicidad de requerimientos y trámites, y la opacidad administrativa a ciudadanos y empresas;

XX. Normateca Interna: A la recopilación de la legislación aplicable vigente;

XXI. Programa Estatal de Mejora Regulatoria: Al conjunto de acciones, indicadores y metas que tendrán la finalidad de dar seguimiento y evaluar las acciones de mejora regulatoria de las dependencias de la Administración Pública Estatal;

XXII. Programa Operativo Municipal de Mejora Regulatoria: Al conjunto de acciones, indicadores y metas que tendrán la finalidad de dar seguimiento y evaluar las acciones de mejora regulatoria de las dependencias de la Administración Pública Municipal;

XXIII. Propuesta de Mejora Regulatoria: A la manifestación de un ciudadano o persona moral, sobre la mejora de un trámite, servicio, sistemas, bases de datos, documentos u acto en general o específico, que involucra la prestación de un servicio o trámite; y las acciones al interior de la administración pública, presentada en forma física o por medios electrónicos a cualquier autoridad o las Unidades de Mejora Regulatoria;

XXIV. Queja Regulatoria: A la manifestación formal de insatisfacción del ciudadano o persona moral, ante un posible cumplimiento parcial o negativa injustificada del servicio o trámite prestado por las autoridades, ante la deficiencia de oportunidad, accesibilidad, transparencia, calidad, economía administrativa del mismo u otro;

XXV. Registro: Al Registro de Trámites y Servicios;

XXVI. Reglamento: Al Reglamento de esta Ley;

XXVII. REPA: Al Registro Estatal de Personas Acreditadas;

XXVIII. SARE: Al Sistema de Apertura Rápida de Empresas que los municipios establezcan en el Estado de Aguascalientes;

XXIX. Secretaría: A la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado;

XXX. Servicios: Al conjunto de elementos personales y materiales, coordinados por las dependencias de la administración pública, destinados a atender una necesidad de carácter general;

XXXI. Sistema Electrónico: Al Sistema de Trámites y servicios que opere en forma electrónica;

XXXII. Trámites: A cualquier solicitud o entrega de información que los particulares, sean personas físicas o morales, realicen ante una dependencia; y

(REFORMADA, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

XXXIII. Unidades de Enlace de Mejora Regulatoria: A las áreas de cada Dependencia responsables de planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar los proceso (sic) de Mejora Regulatoria al interior de cada una de ellas.

CAPÍTULO II

De los Objetivos

ARTÍCULO 3º.- De manera enunciativa más no limitativa, la presente Ley tendrá los siguientes objetivos específicos:

I. Simplificar el marco regulatorio a través de la eliminación parcial o total de los actos administrativos, requerimientos y trámites;

II. Impulsar la homologación de trámites, formatos, requerimientos, padrones y reglamentos, así como cualquier acto administrativo de las dependencias;

III. Incidir en la regulación con principios de calidad, transparencia, eficiencia, accesibilidad virtual, certeza jurídica y oportunidad;

IV. Fortalecer y ampliar los medios de participación de los sectores social y privado que estimulen la competitividad, la inversión y el crecimiento económico en el Estado;

(REFORMADA, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

V. Otorgar permanencia y precisión a la coordinación entre el Estado, los Municipios y los sectores social y privado, en las tareas de gestión empresarial y mejora regulatoria;

VI. Unir esfuerzos para procurar reducir los tiempos y costos derivados de las disposiciones normativas que afecten la actividad económica, el establecimiento y operación de las empresas;

VII. Contribuir a la reducción y eliminación de tiempos y costos económicos, discrecionalidad, duplicidad de requerimientos, trámites y opacidad administrativa;

VIII. Promover mecanismos y reformas al marco regulatorio que permitan fortalecer al mercado, a las empresas y las actividades comerciales, para así incrementar la productividad;

IX. Diseñar e instrumentar herramientas jurídico-administrativas que nutran el proceso de mejora regulatoria tales como la manifestación de impacto regulatorio y dictamen regulatorio;

X. Propiciar mecanismos que permitan la presentación formal de quejas y propuestas de mejora regulatoria y garantizar su atención;

XI. Incidir en el diseño de los planes o programas de desarrollo de los gobiernos estatales y municipales, relativos a la Gestión Empresarial y a la Mejora Regulatoria y la simplificación administrativa;

XII. Promover e impulsar la participación social en la Gestión Empresarial y la Mejora Regulatoria;

XIII. Fomentar una cultura de mejora regulatoria y gestión gubernamental en las dependencias;

XIV. Impulsar programas de capacitación en materia de mejora regulatoria entre los servidores públicos involucrados de las dependencias;

XV. Instrumentar las tecnologías de la información en los trámites y servicios como herramienta transversal;

XVI. Promover la aplicación de los medios electrónicos y el uso de la firma electrónica certificada o cualquier otro mecanismo electrónico en la realización de trámites y servicios;

XVII. Fomentar el conocimiento por parte de la sociedad en general, de la normatividad estatal y municipal asociada con trámites y servicios públicos; y

XVIII. Cualquier otro que sea compatible con el objeto de esta Ley.

CAPÍTULO III

De las Competencias y Marco de Actuación

(REFORMADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

ARTÍCULO 4º.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo Estatal por conducto del Instituto de Gestión Empresarial y Mejora Regulatoria, a los Presidentes Municipales y a las demás autoridades estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 5º.- Las dependencias podrán celebrar convenios con autoridades federales y con los sectores privado y académicos, y no deberán versar en las materias: laboral, electoral, procuración de justicia, agraria, responsabilidad administrativa y fiscal. Los actos señalados deberán, además, sujetarse a lo establecido en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Para dar certidumbre y celeridad jurídica a los trámites y solicitudes realizadas por el ciudadano, se aplicará lo conducente a las figuras de la afirmativa y negativa fictas, en los términos y formas establecidas en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y en la presente Ley.

Asimismo, se propiciará la celebración de acuerdos interinstitucionales con uno o varios organismos internacionales.

ARTÍCULO 6º.- Los gastos que las dependencias requieran para implementar acciones en materia de Gestión Empresarial y Mejora Regulatoria, deberán considerarlos e incluirlos en sus programas operativos anuales.

(REFORMADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

ARTÍCULO 7º.- En caso de controversia entre las distintas Dependencias de la administración pública estatal, con respecto a la aplicación de la presente Ley, será el Ejecutivo Estatal por conducto de la Jefatura de Gabinete, el encargado de emitir opinión

que resuelva en forma definitiva dicha controversia, en términos de lo establecido en el artículo 11 fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes.

En caso de controversias entre distintas Dependencias municipales, será el Presidente Municipal correspondiente quien resuelva sobre el particular.

ARTÍCULO 8º.- Las dependencias podrán recibir, a través de medios de comunicación electrónicos, las promociones o solicitudes que en términos de esta Ley los interesados deban presentar por escrito.

En este caso se podrá emplear, en sustitución de la firma autógrafa, medios de identificación electrónica que previamente se deberán haber registrado ante la dependencia correspondiente. El uso del medio de comunicación electrónica será optativo para el interesado.

ARTÍCULO 9º.- La verificación de la fecha y hora de recepción de las promociones o solicitudes y de la autenticidad de las manifestaciones vertidas en las mismas, deberán hacerse por la dependencia o autoridad administrativa bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 10.- La dependencia o autoridad administrativa podrá hacer uso de los medios de comunicación electrónicos para realizar notificaciones, citatorios o requerimientos de documentación e información a los particulares.

ARTÍCULO 11.- Todo lo referente al uso de los medios de comunicación electrónicos, de la firma electrónica certificada, de medios de identificación electrónica y de archivos digitalizados que se mencionan en la presente Ley, será de conformidad con los términos de la Ley de Medios y su Reglamento, del Código Civil para el Estado de Aguascalientes y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA MEJORA REGULATORIA Y DE LA GESTIÓN EMPRESARIAL

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)
CAPÍTULO I

Del Instituto Estatal de Gestión Empresarial y Mejora Regulatoria.

(REFORMADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

ARTÍCULO 12.- Se crea el Instituto Estatal de Gestión Empresarial y Mejora Regulatoria como organismo público descentralizado de la Administración Pública, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Dicho Instituto será un órgano con la misión de diseñar,

regular, gestionar, dictaminar, coordinar y evaluar las acciones de Gestión Empresarial y Mejora Regulatoria en el Estado, con el objeto de promover la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y que éstas generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

ARTÍCULO 13.- El Instituto tiene como objeto:

I. Estudiar, analizar y revisar los ordenamientos legales vigentes en la Entidad, con el propósito de proponer las medidas de mejora regulatoria necesarias para cumplir con los objetivos de esta Ley;

(REFORMADA, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

II. Llevar y mantener actualizado el Registro de Trámites y Servicios;

III. Participar coordinadamente con los sectores productivo y social en el consenso y propuesta de elaboración de proyectos de iniciativas de ley, decretos, acuerdos, circulares y resoluciones que establezcan trámites y servicios que representen cargas o impactos a la actividad de los particulares;

IV. Gestionar y proponer procesos de mejora regulatoria en los municipios del Estado que permitan la apertura rápida de empresas, mediante la celebración de convenios;

(REFORMADA, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

V. Fortalecer las figuras de los Centros Municipales de Negocios o sus equivalentes y la Ventanilla Única de Gestión Empresarial, como unidades de apoyo y facilitadoras de las actividades emprendedoras;

VI. Proponer la celebración de convenios con diversas autoridades e instituciones del orden federal, estatal o municipal o con particulares, tendientes a lograr los objetivos de la presente Ley;

VII. Emitir los dictámenes regulatorios respecto de las Manifestaciones de Impacto Regulatorio;

VIII. Proponer a las dependencias la adopción de sistemas que estimulen la mejora regulatoria y la simplificación administrativa;

(REFORMADA, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

IX. Hacer valer los acuerdos y dictámenes que sobre las Dependencias estatales emita o los que se refieran a los municipios y órganos autónomos con quienes haya firmado convenio, asimismo le corresponderá la ejecución de los mismos.

X. Aprobar el Programa Estatal de Mejora Regulatoria;

XI. Revisar y actualizar el Programa Estatal de Mejora Regulatoria;

XII. Impulsar la aprobación de los Programas Operativos Municipales de Mejora Regulatoria ante los Organismos Municipales correspondientes;

XIII. Promover el uso de los medios de comunicación electrónicos así como el uso de la firma electrónica certificada, a fin de hacer más eficientes los servicios, trámites y actos administrativos;

XIV. Promover e impulsar la realización de trámites a través de medios electrónicos, en coordinación con la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, buscando en todo momento la interoperabilidad de los sistemas y bases de datos de los gobiernos federal, estatal, municipales, los organismos autónomos y los sectores público y privado;

(REFORMADA, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

XV. Aprobar las acciones necesarias para la implementación y desarrollo de la política de mejora regulatoria; y

XVI. (DEROGADA, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

XVII. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

(REFORMADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

ARTÍCULO 14.- El Instituto contará con:

I. Una Junta Directiva, como órgano de gobierno;

II. Una Dirección General, como órgano de administración; y

III. Un Consejo Consultivo para la Gestión Empresarial y la Mejora Regulatoria, como órgano de consulta y vinculación con los sectores social y privado.

(REFORMADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

ARTÍCULO 15.- La Junta Directiva será el órgano supremo de gobierno del Instituto y estará integrada de la siguiente manera:

I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;

II. Un Vicepresidente, que será el Secretario de Desarrollo Económico, mismo que tendrá también el carácter de suplente del Presidente en ausencia del mismo;

III. El Jefe de Gabinete del Gobierno del Estado;

IV. El Secretario de Gobierno;

V. El Secretario de Finanzas;

VI. El Oficial Mayor;

VII. El Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial;

VIII. El Coordinador Estatal de Planeación y Proyectos;

IX. El Secretario de Desarrollo Rural y Agroempresarial;

X. Los Presidentes Municipales de los dos Municipios que registren el mayor número de unidades económicas según el INEGI.

El Director General fungirá como Secretario Ejecutivo, asistiendo a las sesiones con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 16.- Los integrantes de la Junta Directiva desempeñarán su cargo en forma honorífica. Los funcionarios mencionados en el Artículo anterior deberán ser suplidos en caso de ausencia por un funcionario con nivel de subsecretario o por el funcionario que le siga en jerarquía.

Los integrantes de la Junta Directiva, tendrán derecho a voz y voto. El Presidente podrá invitar a las personas que considere convenientes, y tengan relación con los asuntos a tratar; dichas personas que sólo tendrán derecho a voz.

ARTÍCULO 17.- La Junta Directiva celebrará por lo menos una sesión ordinaria por semestre y extraordinaria las veces que se considere necesario, previa convocatoria del Presidente o del Vicepresidente, en los términos del Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 18.- El cargo de integrante de la Junta Directiva será honorífico, por lo que no recibirán emolumento o compensación alguna, teniendo derecho a voz y voto.

ARTÍCULO 19.- Ninguna sesión de la Junta Directiva será válida sin la presencia de su Presidente o de la persona que deba suplirlo. Para sesionar válidamente la Junta de Gobierno se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes.

ARTÍCULO 20.- Los acuerdos de la Junta Directiva, serán de observancia general y de aplicación obligatoria para todas las dependencias de la Administración Pública del Estado deberán tomarse por mayoría de votos de los presentes. Los dictámenes que se refieran a puntos regulatorios, serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De toda sesión de la Junta Directiva se levantará acta circunstanciada.

El Secretario Ejecutivo conservará, con base en la información que se le proporcione, un registro con los nombres de los miembros de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 21.- La Junta Directiva podrá crear comités o grupos de trabajo para la atención de asuntos específicos que por su relevancia y atención especial así lo requieran.

ARTÍCULO 22.- Serán facultades y obligaciones de la Junta Directiva, las siguientes:

(REFORMADA, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

I. Autorizar y aprobar el presupuesto del Instituto que formule el Director General, y definir los criterios, prioridades y metas del mismo.

II. Autorizar el proyecto de gestión empresarial, reforma regulatoria y simplificación administrativa de corto, mediano y largo plazo, así como los mecanismos de medición de avance;

III. Definir los lineamientos y criterios para la celebración de convenios de colaboración, coordinación, concertación o asociación, con las dependencias y entidades paraestatales de la administración pública federal y de los Municipios y con las organizaciones de los sectores social y privado;

(REFORMADA, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

IV. Nombrar y remover a propuesta del Director General, a los servidores públicos de la entidad paraestatal que ocupen cargos en el segundo nivel jerárquico inferior al de aquél, así como aprobar la fijación de sueldos y prestaciones; Expedir y modificar el Reglamento Interior del Instituto, así como los lineamientos para la Manifestación de Impacto Regulatorio y Registro de Trámites y Servicios, los manuales y lineamientos que se requieran para su organización y funcionamiento; y

V. Las demás que le otorguen esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 23.- La Dirección General del Instituto estará a cargo de un Director General, que será designado por el Gobernador del Estado y tendrá las facultades siguientes:

(REFORMADA, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

I. Administrar, dirigir técnicamente y representar legalmente al Instituto;

II. Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva;

III. Dar a conocer a la Junta Directiva las propuestas del Consejo Consultivo;

IV. Informar a la Junta Directiva sobre el ejercicio de las facultades que esta Ley le otorga;

V. Emitir opiniones, asesorar, elaborar y proponer anteproyectos de iniciativas a las Dependencias en materia de gestión empresarial y reforma regulatoria; así como sobre la actualización del marco jurídico correspondiente;

(REFORMADA, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

VI. Solicitar a las Dependencias la elaboración de un programa de mejora regulatoria;

VII. Expedir los acuerdos, políticas y procedimientos internos, lineamientos, circulares y demás disposiciones de carácter estratégico, organizacional y administrativo;

VIII. Nombrar y remover a los servidores públicos del Instituto, evaluar su desempeño, así como el funcionamiento de sus unidades administrativas;

IX. Expedir y mantener actualizado el Manual de Organización del Instituto e informar de ello a la Junta Directiva;

(REFORMADA, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

X. Coordinar e instrumentar la gestión empresarial, la mejora regulatoria y la simplificación administrativa en el ámbito estatal y en su caso, en el ámbito municipal, así como elaborar propuestas sustentadas para el proceso de mejora regulatoria en el ámbito federal;

XI. Coordinar la ejecución de los programas de gestión empresarial y reforma regulatoria de las Dependencias, así como someterlos a revisión de la Junta Directiva, y dar seguimiento a los mismos;

XII. Brindar asesoría técnica y capacitación en materia de reforma regulatoria a las Dependencias;

XIII. Coordinar y asesorar los Centros Municipales de Negocios, sus Unidades y Módulos, para que estos brinden una atención especializada, integral y de calidad a los particulares, a través de los instrumentos de gestión y asesoría de trámites vigentes, así como de los programas federales, estatales y municipales de apoyo a las empresas;

XIV. Coordinar y asesorar el SARE, que los Municipios establezcan en el Estado;

XV. Llevar el Registro de Trámites y Servicios, con la información que le proporcionen las Dependencias, debidamente actualizado;

XVI. Coordinar el Sistema Electrónico de Trámites y Servicios, establecer el diseño y los mecanismos para su control y evaluación;

XVII. Emitir dictamen de los anteproyectos a que se refiere el Capítulo V, del Título Tercero de esta Ley, denominado "De La Manifestación de Impacto Regulatorio";

XVIII. Asesorar a las Dependencias en la creación y actualización del REPA;

XIX. Promover los servicios que preste el Instituto, conforme a su objeto y funciones; de igual manera establecer las alianzas estratégicas con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con los sectores social y privado;

(REFORMADA, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

XX. Suscribir, previo acuerdo de la Junta Directiva, los convenios de colaboración, coordinación, concertación o asociación con las Dependencias, con los Municipios y con los órganos autónomos, así como de cooperación técnica y científica con instituciones públicas y privadas, y en general todos aquellos actos en los que el Instituto sea parte;

(REFORMADA, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

XXI. Proponer en el ámbito de su competencia a la Junta Directiva, de conformidad con la legislación aplicable, la suscripción de acuerdos interinstitucionales a formalizarse con uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, para intercambios o colaboración en relación a la materia;

XXII. Designar a los representantes del Instituto que deban participar en foros nacionales e internacionales, así como establecer los lineamientos conforme a los cuales dichos representantes deban actuar;

(REFORMADA, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

XXIII. Formular y someter a la aprobación de la Junta Directiva, el presupuesto del Instituto, los informes, estados y balances financieros de conformidad con las disposiciones aplicables, el presupuesto y el sistema de indicadores del desempeño y gestión del Instituto, proponer cambios en la organización, así como las modificaciones que correspondan al Reglamento Interior;

XXIV. Resolver los asuntos administrativos que le correspondan, de acuerdo con la legislación aplicable;

XXV. Resolver las dudas suscitadas sobre la interpretación o aplicación de esta Ley y su Reglamento, en el ámbito de su competencia, y sobre los casos no previstos en los mismos;

XXVI. Delegar cualquiera de sus funciones en algunos de los integrantes de la Junta Directiva del Instituto, sin perjuicio de ejercerlas directamente, con excepción de aquellas facultades que por disposición legal expresa o determinación de la Junta Directiva le correspondan exclusivamente;

(REFORMADA, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

XXVII. Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieran de cláusula especial, así como para suscribir y negociar títulos de crédito;

XXVIII. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que se señalan en la Fracción anterior, incluso las que requieran autorización o cláusula especial;

XXIX. Ejercer el presupuesto del Instituto con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables; y

(REFORMADA, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

XXX. Las demás que le otorguen la Junta Directiva, esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales y reglamentarias.

La Dirección General contará con las unidades administrativas centrales y en los Municipios que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto y funciones.

ARTÍCULO 24.- El Consejo Consultivo para la Gestión Empresarial y la Mejora Regulatoria, será órgano de consulta del Instituto y de vinculación con los sectores social y productivo, y será el encargado de analizar, opinar y hacer propuestas a la Junta Directiva y al Director General, sobre las políticas y programas de acción pública para la Gestión Empresarial y Mejora Regulatoria. Estará integrado por:

- I. Un Presidente que lo será el Director General del Instituto;
- II. Cuatro representantes del sector empresarial que serán designados por el Gobernador del Estado;
- III. Dos representantes de las Instituciones de Educación Superior del Estado;
- IV. Dos representantes de organizaciones no gubernamentales;

ARTÍCULO 25.- Los cargos que desempeñen los consejeros serán honoríficos y tendrán derechos (sic) a voz y voto.

ARTÍCULO 26.- El Presidente, en relación a los temas que se vayan a tratar, podrá invitar a las personas que estime pertinentes, quienes participarán en las sesiones con derecho a voz únicamente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

ARTÍCULO 27.- El Consejo Consultivo sesionará al menos tres veces al año a convocatoria del Presidente.

El Consejo Consultivo, sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de la totalidad de sus miembros.

El Consejo Consultivo funcionará conforme a los términos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO II

Del Comité de Calidad de la Mejora Regulatoria del Gobierno del Estado de Aguascalientes

ARTÍCULO 28.- (DEROGADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

ARTÍCULO 29.- (DEROGADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

ARTÍCULO 30.- (DEROGADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

CAPÍTULO III

Del Patrimonio del Instituto

(REFORMADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

ARTÍCULO 31.- El patrimonio del Instituto se integrará con:

I. Los bienes muebles e inmuebles, derechos y demás, que le asigne o transmita el Gobierno del Estado;

II. Las aportaciones federales, estatales y municipales que reciba;

III. Los subsidios, donaciones y aportaciones de cualquier otra índole, que en su caso llegue a recibir;

IV. Los recursos obtenidos para la ejecución de programas específicos;

V. Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones, bienes y operaciones;

VI. Las acciones, derechos o productos que adquiera por cualquier otro título legal; y

VII. Los demás bienes, servicios, derechos y aprovechamientos que le fijen las leyes y reglamentos, y los que provengan de otros fondos y aportaciones legalmente establecidos.

(REFORMADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

ARTÍCULO 32.- Los bienes muebles e inmuebles que formen el patrimonio del Instituto tendrán el carácter de inembargables e imprescriptibles conforme a las disposiciones legales aplicables.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

CAPÍTULO IV

De las Unidades de Enlace de Mejora Regulatoria en las Dependencias

(REFORMADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

ARTÍCULO 33.- Los titulares de las Dependencias en el ámbito estatal, designarán a un funcionario quien fungirá como titular de la Unidad de Enlace de Mejora Regulatoria quien será responsable de la mejora regulatoria al interior de cada una de éstas.

Los municipios y los organismos autónomos que hayan suscrito convenio con el propósito de poder cumplir con los objetivos de la presente Ley, contarán también con Unidades de Enlace de Mejora Regulatoria integrada por todas sus oficinas o áreas de trabajo.

Los organismos descentralizados conformarán su propia Unidad de Enlace de Mejora Regulatoria.

Deberá preferirse a los titulares de las Direcciones Jurídicas o Unidades Jurídicas para que encabecen estas Unidades de Enlace de Mejora Regulatoria. Los titulares de esta Unidad serán el enlace con el Instituto.

La designación de estos servidores públicos deberá publicarse en las páginas de Internet de la Dependencia correspondiente y en la del Instituto.

En cada Unidad de Enlace de Mejora Regulatoria deberá haber un área encargada de la recepción, atención y seguimiento de las quejas y sugerencias.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

ARTÍCULO 34.- Son atribuciones de las Unidades de Enlace de Mejora Regulatoria las siguientes:

I. Coordinar el proceso de mejora regulatoria en la dependencia y supervisar su cumplimiento, de conformidad con la presente Ley, su Reglamento y los lineamientos que apruebe el Consejo;

(REFORMADA, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

II. Recibir y atender las quejas y propuestas regulatorias de las empresas y los ciudadanos;

III. Solicitar a cada una de las áreas que integran la unidad los planes de trabajo en materia de mejora regulatoria;

(REFORMADA, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

IV. Elaborar, ejecutar y dar seguimiento a los planes de trabajo de mejora regulatoria que integrarán el Programa Estatal de Mejora Regulatoria, en lo que respecta a las Dependencias del ámbito estatal y remitirlos a la Dirección General del Instituto, observando los lineamientos que emita la misma;

V. Elaborar y ejecutar el Programa Operativo Municipal de Mejora Regulatoria, en lo que respecta a las dependencias del ámbito municipal;

(REFORMADA, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

VI. Presentar trimestralmente a la Dirección General del Instituto, un informe de la aplicación del Programa Estatal de Mejora Regulatoria y del Programa Operativo Municipal de Mejora Regulatoria, respectivamente;

VII. Elaborar las Manifestaciones de Impacto Regulatorio;

VIII. Recibir, analizar, orientar y dar respuesta positiva o negativa según sea el caso, de la queja y/o propuesta regulatoria. Así mismo, deberá dar a conocer al Consejo y al Comité dichas manifestaciones ciudadanas y su análisis de mejora;

(REFORMADA, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

IX. Registrar en su (sic) la página de Internet los reportes y los dictámenes de las manifestaciones de impacto regulatorio que emita el Instituto;

X. Revisar periódicamente los trámites que se realicen en las dependencias; y

XI. Las demás que le señalen esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales, así como el Consejo.

CAPÍTULO V

De los Municipios

ARTÍCULO 35.- Los municipios del Estado, por conducto de sus ayuntamientos, promoverán la incorporación de la mejora regulatoria en su marco jurídico, su consecuente ejecución, así como el desarrollo de sus respectivas unidades de mejora regulatoria.

ARTÍCULO 36.- Los municipios a través de sus dependencias, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Aprobar los Programas Operativos Municipales de Mejora Regulatoria;

II. Aplicar y dar seguimiento al Programa Operativo Municipal de Mejora Regulatoria que haya sido aprobado;

III. Promover la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones, procurando que éstas generen beneficios superiores a sus costos para la sociedad;

IV. Apoyar y fomentar el desarrollo de las actividades económicas, mediante la atención y asesoría al sector empresarial y a los particulares;

V. Implementar procesos para detectar necesidades en materia de mejora regulatoria y para analizar propuestas ciudadanas enfocadas a impulsar la competitividad del municipio;

VI. Diseñar y operar mecanismos de simplificación y agilización en los trámites y servicios;

VII. Promover la realización de foros, encuentros, seminarios, comisiones de trabajo, encuestas y consultas estatales, nacionales e internacionales, entre los diversos sectores;

VIII. Desarrollar acciones de capacitación para los servidores públicos involucrados en el área de mejora regulatoria;

IX. Aprobar las acciones necesarias para mejorar la regulación en su ámbito competencial;

X. Operar las actividades y funcionamiento de los SARE y Ventanillas Únicas de Gestión Empresarial que se encuentren bajo su competencia;

XI. Procurar en sus procesos internos el catálogo de giros de actividades comerciales, industriales y/o de servicios conforme al Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte, México (SCIAN); y

XII. Las demás que prevea esta Ley, el Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables, así como el Consejo.

TÍTULO TERCERO

DE LOS INSTRUMENTOS DE LA MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO I

Del Programa Estatal de Mejora Regulatoria

(REFORMADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

ARTÍCULO 37.- El Programa Estatal de Mejora Regulatoria contendrá acciones en la materia, será elaborado por la Dirección General del Instituto y aprobado por la Junta Directiva y tendrá una vigencia de seis años, debiendo actualizarse cada vez que se considere conveniente y por lo menos en el tercer año de su vigencia. El Programa Estatal de Mejora Regulatoria deberá elaborarse dentro de los primeros seis meses del inicio de cada administración estatal y publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 38.- El Programa Estatal de Mejora Regulatoria deberá contemplar, por lo menos, la siguiente información:

I. Trámites y servicios existentes, por modificar o eliminar en el Registro, así como los períodos en que esto ocurrirá;

II. Períodos de realización de las revisiones de trámites y servicios;

III. Diagnóstico del marco regulatorio vigente;

IV. Programas de capacitación a los funcionarios públicos involucrados en materia de mejora regulatoria; y

V. Las demás que determine el Consejo.

(REFORMADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

ARTÍCULO 39.- Los responsables de las Unidades de Enlace de Mejora Regulatoria recopilarán los planes de trabajo de las Dependencias estatales a las que pertenezcan, con la finalidad de integrarlos al Programa Estatal de Mejora Regulatoria.

En el caso de los organismos autónomos que hayan suscrito convenio, en los términos del Artículo 1° de esta Ley, observarán lo estipulado en el presente Capítulo, para efectos de integrar en el Programa Estatal de Mejora Regulatoria sus planes de trabajo.

El Programa Estatal de Mejora Regulatoria se integrará conforme a los lineamientos estipulados en el Reglamento de esta Ley y los que determine la Junta Directiva.

CAPÍTULO II

Del Programa Operativo Municipal de Mejora Regulatoria

(REFORMADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

ARTÍCULO 40.- El Programa Operativo Municipal de Mejora Regulatoria contendrá todas las acciones en materia de mejora regulatoria de las Dependencias de cada Municipio, a fin de cumplir con los objetivos establecidos en la presente Ley; será elaborado por las unidades de enlace de mejora regulatoria de los municipios que hayan suscrito el convenio correspondiente, mismo que deberá ser aprobado por cada Cabildo, dentro de los primeros 6 meses del inicio de la administración correspondiente y tendrá una vigencia no mayor a tres años.

El Programa Operativo Municipal deberá incluir las propuestas que en su caso hayan presentado los organismos autónomos que hayan suscrito convenio con el Instituto y el mismo deberá ser congruente con el Programa Estatal de Mejora Regulatoria.

ARTÍCULO 41.- El Programa Operativo Municipal de Mejora Regulatoria deberá contemplar, por lo menos, la siguiente información:

- I. Identificar los trámites y servicios que se pretenden crear, modificar y/o eliminar;
- II. Períodos de realización de las revisiones de trámites y servicios;
- III. Trámites y servicios que serán mejorados en períodos específicos;
- IV. Diagnóstico del marco regulatorio vigente; y
- V. Programas de capacitación a los funcionarios públicos involucrados en materia de mejora regulatoria.

ARTÍCULO 42.- Los responsables de las Unidades de Mejora Regulatoria de los municipios recopilarán los planes de trabajo de las dependencias a las que pertenezcan con la finalidad de integrarlos al Programa Operativo Municipal de Mejora Regulatoria.

CAPÍTULO III

De los Criterios para la Revisión de Trámites y Ordenamientos Jurídicos

ARTÍCULO 43.- El Consejo, en la revisión de anteproyectos de trámites y ordenamientos jurídicos, que incidan en la actividad empresarial y en los servicios de atención a la ciudadanía, se sujetará a los siguientes criterios:

I. Que obedezcan a una situación que cause o pueda causar un perjuicio público, de riesgo ambiental, de salud o de insuficiencia de información a los particulares, de tal magnitud que se justifique su creación o modificación;

II. Que no puedan ser reemplazados por otras alternativas, incluidas las no obligatorias, que logren los mismos objetivos sobre los particulares a un menor costo;

III. Que sean transparentes, claros, sencillos y precisos;

IV. Que eviten el impacto negativo sobre las empresas, en especial las micro, pequeñas y medianas, al solicitar el menor número de trámites y datos, que reduzcan instancias, etapas o firmas, además que sean oportunos y prevengan la situación para no demorar el cumplimiento de la normatividad;

V. Que generen beneficios que compensen los costos que implican para la sociedad, a través de la difusión y accesibilidad para que de esa manera los particulares estén veraz y suficientemente informados de los trámites y ordenamientos jurídicos vigentes;

VI. Que estén sustentados por los recursos presupuestales y administrativos necesarios, para su aplicación y vigilancia;

VII. Que se evalúe la posibilidad de incluir los costos establecidos en otro tipo de gravámenes;

VIII. Que los formatos, procesos y trámites sean claros y entendibles;

IX. Que requieran el menor tiempo de respuesta, se realicen en un solo lugar y estén incluidos todos los que correspondan a un mismo proceso, cuando sea conveniente;

X. Que exista viabilidad para la adopción de la afirmativa o negativa ficta;

XI. Que establezcan con claridad las razones o causas que las origina, la finalidad que buscan y exactamente el objeto y causa a regular;

XII. Que aseguren congruencia con los tratados internacionales de comercio e inversión;

XIII. Que busquen asociar trámites o gravámenes para incorporarse a alguno ya existente;

XIV. Que señalen con claridad los gravámenes o derechos para evitar la discrecionalidad, indicando cantidades definidas que no queden sujetas a juicios subjetivos; y

XV. Los que determine el Consejo para la mejora continua de la regulación estatal y municipal.

CAPÍTULO IV

Del Compromiso Administrativo

ARTÍCULO 44.- Se establece el mecanismo de compromiso administrativo, con la finalidad de mejorar y garantizar una eficiente y eficaz gestión gubernamental, y para asumir con responsabilidad el compromiso de otorgar respuesta al interesado en el plazo determinado por la legislación, reglamentación o decreto aplicable.

(REFORMADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

ARTÍCULO 45.- Los titulares de las Dependencias designarán a un responsable de la Unidad de Enlace de Mejora Regulatoria, quien será el encargado de:

I. Coordinar el proceso de mejora regulatoria en el seno de la Dependencia correspondiente y supervisar su cumplimiento;

II. Entregar al Instituto, cuando le sea solicitado, un programa de mejora regulatoria en relación con la normatividad y trámites que exige la Dependencia de que se trate, así como reportes trimestrales dentro de los primeros diez días del mes siguiente, sobre los avances correspondientes, mientras la Dependencia no concluya el proceso de mejora regulatoria y le sea proporcionada la certificación correspondiente por la Junta Directiva; y

III. Enviar al Instituto, los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos o acuerdos a que se refiere esta Ley y las manifestaciones de impacto regulatorio respectivas, que formule la Dependencia correspondiente, así como la información a inscribirse en el Registro Estatal de Trámites y Servicios.

El Instituto hará públicos los programas y reportes a que se refiere la fracción II, así como los dictámenes que emita al respecto conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 46.- Todo trámite de gestión administrativa, deberá contener en la regulación que lo fundamenta, el tiempo de que dispone la autoridad para dar respuesta, aplicando en lo conducente las disposiciones legales y reglamentarias, así como los acuerdos a que se refiere el Artículo siguiente.

ARTÍCULO 47.- Los titulares de las dependencias podrán, mediante acuerdos generales publicados en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, establecer plazos de respuesta menores dentro de los máximos previstos en las leyes, reglamentos o decretos, y no exigir la presentación de datos y documentos previstos en las disposiciones mencionadas, cuando puedan obtener por otra vía la información correspondiente.

ARTÍCULO 48.- Ante el silencio de la autoridad administrativa para pronunciarse respecto al trámite solicitado por el particular, dentro de los plazos establecidos por las disposiciones

legales o reglamentarias, así como en los acuerdos a que se refiere el Artículo anterior, se considerará que la respuesta a la solicitud del trámite será afirmativa o negativa según lo disponga la normatividad de la materia.

ARTÍCULO 49.- Cuando en algún trámite opere la figura de la afirmativa o negativa ficta, su aplicación se hará sujetándose a los criterios establecidos en la normatividad de la materia, o a falta de estos en los siguientes:

I. El tiempo de respuesta empezará a contar a partir del siguiente día hábil de la fecha en que fue presentada la solicitud de trámite, debidamente requisitada y completada la documentación correspondiente;

II. Para que se declare incompleta una solicitud, la Dependencia deberá notificarle al interesado, dentro del plazo establecido para emitir su resolución, los requisitos que incumplió, los que cumplió parcialmente o los que presentó en forma incorrecta; de no hacer dicha notificación operará la figura correspondiente al trámite;

III. En caso de que se hubiera hecho la notificación respectiva, el plazo para que opere la afirmativa o negativa ficta empezará a contar a partir del siguiente día hábil de la fecha en que se cumplan correctamente los requisitos correspondientes;

IV. Para declarar que opera la afirmativa ficta, es requisito que a la solicitud de trámite se anexen los documentos que acreditan el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en las normas aplicables al caso específico, y que se haya desahogado el procedimiento administrativo previsto en la normatividad aplicable en su caso; y

V. En caso de la afirmativa ficta, una vez cumplido el plazo de otorgar respuesta a la solicitud de trámite del interesado, se considerará concedida o aprobado el mismo, para lo cual la autoridad administrativa, dentro de los cinco días hábiles siguientes, está obligada a obsequiar en sus términos lo solicitado. Dicha obligación deberá ser cumplida de oficio, pero también podrá ser ejecutada a instancia de la parte interesada.

La negligencia del servidor público, ante la aplicación de cualquiera de las fracciones anteriormente señaladas, será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y de la presente Ley.

ARTÍCULO 50.- Todo formato de solicitud de trámite de gestión administrativa deberá citar la regulación que lo fundamenta y el tiempo de respuesta. En los casos en que las dependencias no tengan establecido un formato, los interesados lo podrán solicitar a través de un escrito que contemple los requisitos en la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 51.- Las dependencias para una mayor agilidad en el cumplimiento de sus funciones, podrán utilizar en la dictaminación de las licencias, permisos y autorizaciones en general, la firma electrónica. Cuando las dependencias así lo determinen, ello será sólo una dictaminación preliminar, siendo formalizada posteriormente. En los casos de avisos se podrá dar por recibido con la firma electrónica.

Se podrá utilizar la firma electrónica del interesado como un recurso preliminar de reconocimiento en las solicitudes efectuadas a través de los medios electrónicos puestos a su disposición para tal efecto.

(REFORMADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

ARTÍCULO 52.- Las Dependencias deberán entregar de manera periódica al Instituto la información respecto al número de solicitudes de trámites recibidas, el sentido afirmativo o negativo de las mismas y los casos de aplicación de la afirmativa o negativa ficta, para su evaluación en la revisión sistemática de trámites.

(REFORMADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

ARTÍCULO 53.- Con el fin de agilizar la gestión gubernamental y empresarial, la actividad económica y el establecimiento, ampliación, reubicación y operación de Empresas, la Junta Directiva por conducto del Director General presentará ante las dependencias correspondientes, propuestas para realizar reformas o adiciones a la normatividad vigente a efecto de adoptar cuando sea conveniente, la figura de afirmativa ficta, así como mejorar la regulación y evitar la discrecionalidad.

CAPÍTULO V

De la Manifestación de Impacto Regulatorio

ARTÍCULO 54.- La Manifestación de Impacto Regulatorio tiene por objeto garantizar que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos y que fomenten la transparencia y la racionalidad.

(REFORMADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

ARTÍCULO 55.- Las Dependencias del ejecutivo estatal deberán presentar a la Dirección General del Instituto, las Manifestaciones de Impacto Regulatorio respecto de disposiciones y trámites por emitirse o modificarse de conformidad con el Reglamento de la Ley de Gestión Empresarial y Mejora Regulatoria.

Las dependencias municipales podrán presentar a la Dirección General del Instituto las Manifestaciones de Impacto Regulatorio.

La Dirección General presentará en las sesiones correspondientes de la Junta Directiva las Manifestaciones de Impacto Regulatorio presentadas por las Dependencias.

No será necesario elaborar ni presentar Manifestación de Impacto Regulatorio respecto de proyectos de seguridad pública, fiscales, procuración de justicia, responsabilidad de servidores públicos, o que versen sobre las materias que son competencia de la Jefatura de Gabinete o del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

ARTÍCULO 56.- El Instituto elaborará y, en su caso, aprobará el Dictamen Regulatorio de la Manifestación de Impacto Regulatorio, que deberá estructurarse de conformidad con los

principios de sencillez, transparencia y economía en los servicios, trámites y actos administrativos, a efecto de que permita conocer si los proyectos de regulaciones inciden en los siguientes lineamientos:

- I. Los motivos de la regulación correspondiente;
- II. El fundamento jurídico del proyecto propuesto y los antecedentes regulatorios existentes;
- III. Los riesgos de no emitir la regulación;
- IV. Las alternativas consideradas y la solución propuesta;
- V. Los costos y beneficios de la regulación;
- VI. La identificación y descripción de los trámites; y
- VII. El método para asegurar el cumplimiento de la regulación.

ARTÍCULO 57.- Los lineamientos para la elaboración del dictamen regulatorio serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO VI

Del Registro Estatal de Trámites y Servicios

ARTÍCULO 58.- El Registro es el expediente electrónico que contiene los trámites y requisitos de las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipales, que permitirá su conocimiento público y que permite su aplicación a los ciudadanos.

(REFORMADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

ARTÍCULO 59.- El Instituto será el encargado de integrar y operar el Registro.

ARTÍCULO 60.- Las dependencias deberán inscribir sus trámites o actos administrativos con la siguiente información, como mínimo:

- I. Nombre del servicio, trámite o acto administrativo;
- II. Nombre de la dependencia ante la cual se realiza el servicio, trámite o acto administrativo a que se refiere;
- III. Cargo del servidor público responsable de atenderlo y resolverlo;
- IV. Fundamento jurídico que da origen al servicio, trámite o acto administrativo a que se refiere;

V. Casos o supuestos en los que debe prestarse el servicio, trámite o acto administrativo a que se refiere;

VI. Formatos;

VII. Horarios de atención, números de teléfono, fax, correo electrónico, domicilio y cualquier otro dato que facilite la localización de la dependencia;

VIII. Listado de los requisitos que se deben de cumplir al gestionar el servicio, trámite o acto administrativo a que se refiere;

IX. Datos de los anexos que se deben incluir al realizar el servicio, trámite o acto administrativo;

X. Monto de los derechos;

XI. Plazo máximo de respuesta y si conforme a las disposiciones jurídicas aplicables opera la afirmativa o la negativa ficta;

XII. Recursos o medios de impugnación que puede hacer valer en caso de no ser satisfactoria la respuesta o no darse ésta en el plazo establecido;

XIII. Vigencia del trámite; y

XIV. Información adicional que se estime necesaria para facilitar el servicio, trámite o acto administrativo a que se refiere.

(REFORMADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

ARTÍCULO 61.- El Instituto por conducto de la Junta Directiva emitirá los lineamientos que las Dependencias deberán de observar para efectos de inscribir la información a que se refiere el artículo anterior en el Registro.

ARTÍCULO 62.- Las Unidades de Mejora Regulatoria deberán revisar y actualizar periódicamente los trámites inscritos en el Registro.

ARTÍCULO 63.- La legalidad y el contenido de la información inscrita en el Registro, será de la estricta responsabilidad de las dependencias que proporcionen dicha información.

ARTÍCULO 64.- Las dependencias no podrán requerir a los interesados para la prestación de servicios, trámites y actos administrativos requisitos adicionales que no estén inscritos previamente en el Registro y publicados en la página de Internet correspondiente.

ARTÍCULO 65.- El Registro será regulado en los términos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO VII

Del Registro Estatal de Personas Acreditadas

(REFORMADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

ARTÍCULO 66.- El REPA es la base de datos que contiene los documentos electrónicos probatorios de identidad, domicilio, estado civil u otro, que han sido presentados por el Interesado ante cualquier Dependencia, así como el historial de movimientos realizados, evitando la duplicidad de documentos.

El Instituto será el encargado de conformar, coordinar y actualizar el REPA y compartir la información que compete a cada Dependencia.

En el convenio que suscriban los municipios y los organismos autónomos deberán manifestar su conformidad de manera explícita, para compartir la información a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 67.- Las dependencias deberán asignar a los interesados una clave REPA de identificación conformada con base en el Registro Federal de Contribuyentes o en la Clave Única de Registro de Población, en su caso.

El ciudadano o las personas morales para hacer uso del REPA deberán tramitar su firma electrónica certificada, para así poder acceder y realizar promociones electrónicas.

Los titulares de la clave REPA serán responsables del uso, contenido y actualización de la documentación e información que conforme su expediente.

ARTÍCULO 68.- El REPA será de uso gratuito pero tan sólo para el interesado que tengan (sic) asignada la clave REPA. Los interesados deberán presentar, sin perjuicio de lo que señale el Reglamento, copia y original de los siguientes documentos, para su debido cotejo:

I. En el caso de personas morales, testimonio del acta constitutiva y estatutos vigentes inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda y la Cédula de Identificación Fiscal, así como los poderes de los representantes y su identificación oficial;

II. En el caso de personas físicas, identificación oficial con fotografía y la clave única del registro de población; y

III. Cualquier otro organismo o asociación civil, la documentación necesaria que acredite su estatus legal e identifique a su representante autorizado.

Para la aplicación del presente Artículo, las dependencias deberán observar, además, las disposiciones legales de la normatividad en materia de identidad ciudadana.

ARTÍCULO 69.- Una vez inscrito el interesado en el REPA, las dependencias deberán consultar el mismo con la finalidad de verificar toda la información integrada del

interesado, salvo que el servicio, trámite o acto administrativo de que se trate requiera documentación adicional.

(REFORMADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

ARTÍCULO 70.- La Junta Directiva, emitirá los lineamientos para la creación, operación e interconexión informática del REPA, los cuales contendrán los mecanismos y procedimientos para establecer los formatos de inscripción y claves de identificación, en los términos de la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO VIII

Del Sistema de Apertura Rápida de Empresas

ARTÍCULO 71.- El SARE es el proceso, transparente y competitivo, que ofrece la administración pública estatal y municipal a las empresas para obtener licencias o autorizaciones de funcionamiento.

Preferentemente el SARE deberá estar instalado dentro del Centro Municipal de Negocios.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

ARTÍCULO 72.- El SARE será implementado por los municipios en coordinación con el Instituto y la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, con base en los acuerdos o convenios firmados al respecto, conforme a los siguientes lineamientos:

I. Se establecerá un Formato Único de Apertura para la solicitud del trámite, impreso o en forma electrónica, pudiendo referirse, entre otros, a los siguientes trámites:

- a) Licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial;
- b) Subdivisión de predios;
- c) Estudio de factibilidad de servicios de agua potable y alcantarillado;
- d) Solicitud de contrato de conexión de servicios de agua potable y alcantarillado;
- e) Permiso de descarga de aguas residuales;
- f) Licencia de construcción;
- g) Permiso de colocación de anuncios;
- h) Licencia de operación municipal;
- i) Informe preventivo;
- j) Manifestación de impacto ambiental;

k) Aviso de alta en el registro de impuestos estatales; y

l) Dictamen de impacto vial.

El formato único, en sus diversas modalidades, incluyendo los requisitos y tiempos de respuesta de los trámites iniciados, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

(REFORMADA, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

II. El Formato Único de Apertura se publicará en las páginas de internet de los municipios y del Instituto;

III. Se publicará en la página de Internet de los municipios el catálogo de giros comerciales SARE, previa autorización del Cabildo correspondiente;

IV. Emitirá respuesta a las solicitudes de licencias municipales en un tiempo máximo de 72 horas;

V. Enlazará, en su caso, los trámites federales y/o estatales de apertura, de conformidad con la legislación aplicable, fomentando el uso de las tecnologías de información; y

VI. Las demás que determine esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 73.- Las dependencias estatales y municipales instrumentaran en el ámbito de su competencia el SARE en sus diversas modalidades.

CAPÍTULO IX

De los Centros Municipales de Negocios

ARTÍCULO 74.- Los Centros Municipales de Negocios o su equivalente, serán las áreas físicas, integradas con los recursos humanos, materiales y tecnológicos que los municipios podrán destinar para la prestación de los servicios, trámites o actos administrativos relacionados con el desarrollo económico del municipio, con la finalidad de brindar una atención integral a los emprendedores, micro, pequeñas y medianas empresas.

Los municipios establecerán los lineamientos que faciliten la operación de los Centros Municipales de Negocios, en los términos de la presente Ley y su Reglamento.

Los municipios, previo convenio, podrán ofrecer dentro de las instalaciones de los Centros Municipales de Negocios, los servicios y trámites en materia de mejora regulatoria que brindan las autoridades federales y los sectores privado y académico.

ARTÍCULO 75.- De manera enunciativa más no limitativa, los servicios, trámites, actos administrativos y servicios que se ofrecen en los Centros Municipales de Negocios serán los siguientes:

- I. Orientar a los interesados para iniciar operaciones o para realizar una actividad económica;
- II. Informar a los interesados sobre los planes y programas de capacitación, asesoría, financiamiento, bolsa de trabajo, entre otros, enfocados a promover el desarrollo económico; y
- III. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO X

De la Queja y Propuesta Regulatoria

ARTÍCULO 76.- El interesado que gestione un trámite o servicio, podrá manifestar su insatisfacción a través de la queja regulatoria, ya sea por el no otorgamiento de su solicitud o gestión o bien, una vez otorgado, lo estime deficiente con respecto a su oportunidad, accesibilidad, transparencia, calidad y economía administrativa.

Para la presentación de la queja deberá observarse lo siguiente:

- I. Puede presentarse de manera física o electrónica;
- II. Señalar la identidad del interesado;
- III. Presentarse, preferentemente, ante la dependencia competente del trámite. Sin embargo, el interesado podrá presentarla ante cualquier otra dependencia de la administración pública estatal o municipal o bien de los organismos autónomos, en términos del Artículo 1º de la presente Ley.

ARTÍCULO 77.- El ciudadano podrá en cualquier momento del proceso regulatorio o incluso sin darse este supuesto, manifestar recomendaciones, sugerencias, ideas y proyectos de mejora del marco regulatorio en cualquiera de sus elementos.

ARTÍCULO 78.- Cualquier dependencia de la administración pública estatal o los municipios firmantes deberá recibir las quejas y propuestas, a pesar de no estar notoriamente identificada con el mismo, y debiendo turnarla a la dependencia que juzgue conveniente de acuerdo a la normatividad y lo que muestre el Registro. Ante la duda, deberá hacerlas llegar a las unidades de mejora regulatoria de la dependencia del sector que pertenecen. Para el desahogo de la queja, las dependencias observaran, en lo que sea aplicable, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

CAPÍTULO XI

De la Transparencia y Acceso a la Información Pública

ARTÍCULO 79.- Las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipales, así como los organismos autónomos que hayan suscrito convenio, en los términos del Artículo 1º de la presente Ley, deberán poner a disposición del público en general, toda la información y documentación señalada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, observando en todo momento los lineamientos que la propia ley de la materia señala.

ARTÍCULO 80.- Una vez presentado el informe anual de avances y resultados del Programa Estatal o Municipal de Mejora Regulatoria, previsto en esta Ley, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y en los sitios web de la dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 81.- Ante una solicitud de información en términos de la ley de la materia prevalecerá ésta, pero en el momento en que involucre una queja o propuesta regulatoria del ciudadano ante un trámite, serán materia de las unidades y autoridades de la mejora regulatoria.

CAPÍTULO XII

De las Infracciones y Sanciones Administrativas

ARTÍCULO 82.- Los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de las quejas regulatorias que presenten los interesados y particulares.

ARTÍCULO 83.- Se considerará obstrucción empresarial cualquiera de las conductas siguientes:

- I. Incumplimiento de plazos de respuesta establecidos en los servicios, trámites y actos administrativos ante dependencias y entidades tanto estatales como municipales;
- II. Sobrepedimento (sic) de información y documentos;
- III. Uso indebido de la información, registros, documentos, bases de datos u otro similar;
- IV. Extravío de documentos;
- V. Solicitud de gratificaciones o apoyos para beneficio particular;
- VI. Alteración de reglas y procedimientos;
- VII. Negligencia o negativa en la recepción de documentos;

VIII. Negligencia para dar seguimiento al trámite;

IX. Manejo indebido de la firma electrónica;

X. Negligencia o negativa en la aplicación de un trámite por desconocimiento de la normatividad aplicable; y

XI. Aquellas que incidan en perjuicio del establecimiento y operación de empresas o la satisfacción de una necesidad ciudadana.

ARTÍCULO 84.- Las sanciones que deberán aplicarse en el caso de las infracciones previstas en el Artículo anterior consistirán en:

I. Amonestación privada o pública en los casos de las infracciones previstas en el Artículo anterior Fracciones I y II;

II. Suspensión en el empleo, cargo o comisión en los casos de las infracciones previstas en el Artículo anterior fracciones III, IV, VII, VIII y X;

III. Destitución en el empleo, cargo o comisión en los casos de las infracciones previstas en el Artículo anterior fracciones V, IX y XI; y

(REFORMADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2017)

IV. Sanción Económica, hasta de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos de las infracciones previstas en el Artículo anterior Fracción VI.

Para la aplicación de las sanciones que correspondan con motivo de las mencionadas infracciones, se estará a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y en la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los servidores públicos.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

CAPÍTULO XIII

Del Órgano de Vigilancia

(ADICIONADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

ARTÍCULO 85.- El Órgano de Vigilancia del Instituto estará integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, designados por el Gobernador del Estado, quien escuchará las propuestas que le formulen el Jefe de Gabinete y la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, para tal efecto.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

ARTÍCULO 86.- El Comisario Público evaluará el desempeño general y por funciones del Instituto, realizará estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión y en general, solicitará la información y efectuará los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas le asigne.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

ARTÍCULO 87.- Para el cumplimiento de las funciones del Comisario Público, la Junta Directiva y el Director General le proporcionarán la información que les solicite.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

CAPÍTULO XIV

De las Suplencias

(ADICIONADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

ARTÍCULO 88.- El Director General será suplido en sus ausencias temporales conforme a lo previsto en el Reglamento Interior, quien lo supla contará con todas las facultades que correspondan al titular, independientemente las de su propio cargo o comisión.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

ARTÍCULO 89.- Las ausencias temporales de los titulares de las direcciones y unidades administrativas, serán suplidas conforme a lo previsto en el Reglamento Interior.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

ARTÍCULO 90.- Los servidores públicos que cubran las ausencias, actuarán como encargados del despacho, con todas las facultades que correspondan al titular, independientemente de las de su propio cargo o comisión.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

CAPÍTULO XV

Del Régimen Laboral

(ADICIONADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

ARTÍCULO 91.- Las relaciones laborales del Instituto y sus servidores públicos se regirán por las disposiciones del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, de sus Municipios y Organismos Descentralizados.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2015)

ARTÍCULO 92.- El personal del Instituto estará incorporado en los términos de la Ley relativa a las prestaciones de seguridad y servicios sociales para los servidores públicos del Estado de Aguascalientes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigencia al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones de la Ley para el Fomento a la Economía, la Inversión y el Empleo para el Estado de Aguascalientes en cuanto se opongan a las disposiciones que se contienen en la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse en un plazo máximo de noventa días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- El Instituto Estatal de Gestión Empresarial y Mejora Regulatoria, su Dirección General, Junta Directiva y Consejo Consultivo de Mejora Regulatoria deberán estar instalados dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- El Programa Estatal de Mejora Regulatoria para la actual Administración Pública Estatal, deberá elaborarse y publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en un lapso máximo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, su vigencia será al 30 de noviembre del 2016 y no será obligatorio la actualización trianual que señala el Artículo 30 de la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- Los Programas Operativos Municipales de Mejora Regulatoria, para cada una de las Administraciones Públicas Municipales deberán elaborarse y publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en un lapso máximo de treinta días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley y tendrán vigencia anual, en el concepto de que los correspondientes al año 2014, tendrá vigencia al 31 de diciembre de dicho año, independientemente de la fecha en que sean publicados.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Registro de Trámites y Servicios, y el Registro Estatal de Personas Acreditadas, deberán estar operando en un plazo máximo de noventa días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de esta Ley.

ARTÍCULO OCTAVO.- La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, realizará las adecuaciones presupuestales necesarias para que inicie sus funciones el Instituto Estatal de Gestión Empresarial y Mejora Regulatoria y sus organismos.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil trece.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 29 de julio del año 2013.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

LA MESA DIRECTIVA

Dip. Mario Antonio Guevara Palomino,
PRESIDENTE.

Dip. Miriam Dennis Ibarra Rangel,
PRIMERA SECRETARIA.

Dip. Gilberto Carlos Ornelas,
PROSECRETARIO EN FUNCIONES DE SEGUNDO SECRETARIO

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 8 de noviembre de 2013.- Carlos Lozano de la Torre.- Rúbrica.- El Jefe de Gabinete, Antonio Javier Aguilera García.- Rúbrica.

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 15 DE JUNIO DE 2015.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se transforma el Instituto para la Gestión Empresarial y la Mejora Regulatoria del Estado de Aguascalientes, órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Económico, en un organismo público descentralizado. Por tanto todos los derechos y obligaciones contraídos por el Instituto que se transforma serán asumidos por el organismo público descentralizado que se crea por virtud de las presentes reformas.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, autorizará la transferencia de recursos financieros necesarios para la debida operación y funcionamiento del Instituto de Gestión Empresarial y Mejora Regulatoria.

ARTÍCULO CUARTO.- El Reglamento del Instituto de Gestión Empresarial y Mejora Regulatoria, deberá expedirse en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- La Oficialía Mayor del Gobierno del Estado tramitará la asignación de los recursos materiales y humanos necesarios para iniciar la operación y funcionamiento del Instituto de Gestión Empresarial y Mejora Regulatoria.

P.O. 3 DE JULIO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NÚMERO 112.- LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES”.]

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.